Bogotá, D.C.  Junio de 2016

Doctor

**MIGUEL ÁNGEL PINTO**

**Presidente**

**Comisión Primera**

Cámara de Representantes

Bogotá

**REF:**   INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL  PROYECTO DE LEY No. 218 DE 2016 CAMARA “*Por la cual se modifica el artículo 98 de la ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”, se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o “Ley Pepe Sánchez”*

Respetado Doctor Miguel Ángel Pinto:

En cumplimiento del encargo impartido, por medio de la presente remito a su Despacho, con el fin  que se ponga a consideración para discusión de la plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 218 de 2016 “*Por la cual se modifica el artículo 98 de la ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”, se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o “Ley Pepe Sánchez”*.

Cordialmente,

**CLARA ROJAS**

Representante a la Cámara

Ponente

**ANTECEDENTES**

El proyecto de ley fue radicado el 5 de abril de 2016, ante el Secretario General de la Cámara de Representantes. Posteriormente fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 124 de 2016 del mismo día.

La mesa directiva de la Comisión Primera de la cámara de Representantes, me designó como ponente del proyecto de ley No. 218 de 2016 Cámara, mediante oficio CPCP 3.1-0600-2016.

Fue anunciado para debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el 2 de junio de 2016 y fue agendado en el orden del día de la Comisión para el día 7 de junio.

En la discusión del informe de ponencia en la Comisión primera, se presentaron varias intervenciones frente al proyecto de ley; dentro de ellas, vale la pena resaltar la de la ponente, quien explicó en qué consistía en proyecto, qué finalidad tiene y qué resultados se esperan conseguir. De igual forma, durante la sesión, se declaró sesión informa para escuchar al director y guionista Luis Guillermo Sánchez, más conocido como Pepe Sánchez, quien destacó la importancia de aprobar este proyecto de ley y que siguiera el curso correspondiente para salvaguardar los derechos económicos de los directores, guionistas y realizadores audiovisuales.

Se presentó proposición por parte de la ponente, para modificar el parágrafo 1º del texto puesto a consideración de la Comisión, el cual fue votado y aprobado junto con los demás artículos. Dicha modificación, lo que busca, es dar una mayor claridad a la propuesta de la ley en el entendido que siempre los autores, definidos en el artículo 95 de la ley 23 de 1982, conservarán a su favor un derecho a recibir una remuneración equitativa por la comunicación pública de la obra.

**FACULTAD DEL CONGRESO**

**Constitución Política.**

**ARTICULO****114.**Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

El Artículo 150 Ibídem, determina que:

“*Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

*24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.”* (Subrayado por fuera del texto)

**Ley 5ª de 1992**.

 ARTÍCULO 140. Iniciativa Legislativa.  Pueden presentar proyectos de ley:

1.    Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

**MARCO JURIDICO**

A continuación se define el marco jurídico sobre el que se ampara y se desarrolla el presente proyecto de ley dentro de los marcos normativos en contexto nacional que ajustan la aplicación efectiva en los órganos del Estado hacia la defensa de los propios derechos, la participación democrática, la descentralización administrativa y la desconcentración del poder.

**DERECHOS DE AUTOR**

La Constitución política de Colombia en su artículo 61 determina que es obligación del estado colombiano el proteger la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley, obligación esta que surge por la necesidad de proteger cualquier creación propia del hombre. Estos derechos han sido reconocidos desde el siglo XVIII por legislaciones como la francesa. Es tan importante este tipo de protección que la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció en su artículo 27, que:

*“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”* (Subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, es de indicar que los derechos de propiedad intelectual se han dividido históricamente en dos grandes ramas: los derechos de autor y los derechos sobre la propiedad industrial. Frente a los derechos de autor, aducimos que estos contienen dos esferas, como lo indica la Declaración Universal de los Derechos Humanos: derechos morales y patrimoniales.

El objeto de la protección de los derechos de autor ha sido reconocido ampliamente por tratados y convenios internacionales y en el país, la norma que regula la materia la Ley 23 de 1982. El objeto de la protección de estos derechos intelectuales la estableció la Decisión Andina 351 de 1993, que menciona al respecto:

*“Artículo 4.- La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:*

*a) Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales;*

*b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;*

*c) Las composiciones musicales con letra o sin ella;*

*d) Las obras dramáticas y dramático-musicales;*

*e) Las obras coreográficas y las pantomimas;*

*f) Las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento;*

*g) Las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;*

*h) Las obras de arquitectura;*

*i) Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;*

*j) Las obras de arte aplicado;*

*k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;*

*l) Los programas de ordenador;*

*ll) Las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.”*

De igual forma, la honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-1023 de 2012, definió los derechos de autor y su ámbito de protección de la siguiente manera:

*“El objeto que se protege a través del derecho de autor es la obra, esto es "...la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida."  Dicha protección está condicionada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: el derecho de autor protege las creaciones formales no las ideas; la originalidad es condición necesaria para la protección; ella, además, no depende del valor o mérito de la obra, ni de su destino o forma de expresión y, en la mayoría de legislaciones, no está sujeta al cumplimiento de formalidades; cosa distinta es el registro que de ellas lleve el Estado, en el caso colombiano denominado Registro Nacional de Derechos de Autor, el cual tiene fines específicos de publicidad y seguridad jurídica, según se consigna de manera expresa en el artículo 193 de la ley 23 de 1982.*

*El derecho de autor protege toda clase de obras intelectuales, en tanto creaciones originarias o primigenias (literarias, musicales, teatrales o dramáticas, artísticas, científicas y audiovisuales, incluyéndose también en los últimos tiempos los programas de computador), o creaciones derivadas (adaptaciones, traducciones, compilaciones, arreglos musicales etc.)[[1]](#footnote-1)”* (Subrayado por fuera del texto)

**DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES**

Con antelación se dijo que los derechos de autor tienen consta de dos esferas como lo son os derechos morales y los derechos patrimoniales. En Colombia los primeros hacen referencia al derecho perpetuo, inalienable e irrenunciable de todo autor de reclamar en cualquier momento la autoría de su obra, en términos generales. Específicamente, la Ley 23 de 1982, definió los derechos morales como:

*“(…) un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:*

*Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta Ley.*

*A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto;*

*A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;*

*A modificarla, antes o después de su publicación;*

*A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiere sido previamente autorizada.*

Ahora, en cuanto al otro componente del derecho de autor, es decir frente a los derechos patrimoniales la Decisión Andina 351, los ha definido como:

*“El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:*

*a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;*

*b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;*

*c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;*

*d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;*

*e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.”*

En consecuencia, es claro que ello significa que cualquier tipo de comunicación de la obra deberá tener previa autorización por el autor o de quien ostente los derechos patrimoniales de la obra, so pena de las respectivas sanciones. Atendiendo dicha definición la doctrina se ha referido sobre los derechos patrimoniales como “*(…)las facultades exclusivas que le permiten al autor controlar los distintos actos de explotación económica de la obra, sea que el autor explote directamente la obra o que, como es lo usual, autorice a terceros a realizarla, y participe en esa explotación obteniendo un beneficio económico. Los derechos patrimoniales son oponibles a todas las personas (erga omnes), son transmisibles, su duración es temporal y las legislaciones establecen algunas limitaciones y excepciones al derecho de autor”.[[2]](#footnote-2)*

**LOS DIRECTORES O REALIZADORES Y LOS LIBRETISTAS Y GUIONISTAS COMO AUTORES DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES**

Las obras cinematográficas o audiovisuales son objeto de protección por el derecho de autor en Colombia ya que en razón de lo consagrado en el artículo 95 de la Ley 23 de 1982, son considerados autores de la obra cinematográfica:

 *“A. El Director o realizador*

 *B. El autor del guión o libreto cinematográfico;*

 *C. El autor de la música;*

 *D. El dibujante o dibujantes, si se tratare de un diseño animado”.*

De esta forma, la norma rectora del derecho de autor, otorga la calidad de AUTOR tanto a los directores o realizadores como a los guionistas y libretistas de las obras cinematográficas y/o audiovisuales.

A su vez el artículo primero de la misma ley, confiere la titularidad de los derechos y su respectiva protección, a quienes son considerados autores respecto de sus obras:

*“Artículo 1. Los autores de obras literarias, científicas y artísticas gozarán de protección para sus obras en la forma prescrita por la presente Ley y, en cuanto fuere compatible con ella, por el derecho común. (…)”*

Adicionalmente otorga los derechos patrimoniales que se desprenden de las obras a quienes por orden de la misma ley, son considerados autores:

*“Artículo 3.* ***Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas****:*

 *A. De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte;*

 *B.* ***De aprovecharla, con fines de lucro o sin él****, por medio de la imprenta, grabado, copias, molde, fonograma, fotografía, película cinematográfica, videograma, y por la ejecución, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación o difusión conocido o por conocer;*

 *C.* ***De ejercer las prerrogativas, aseguradas por esta Ley, en defensa de su derecho moral****, como se estipula en el Capítulo II, Sección Segunda, artículo 30 de esta Ley.”* (El resaltado es nuestro)

Y reitera a los respectivos autores como titulares de estos derechos:

 *“Artículo 4. Son titulares de los derechos reconocidos por la ley:*

 *A. El autor de su obra (…)”*

En resumen, los directores o realizadores y los guionistas y libretistas de las obras cinematográficas y/o audiovisuales son considerados autores por la norma rectora del derecho de autor, por lo que serían los titulares originarios de los derechos que de allí se derivan pudiendo ejercer esa titularidad sobre dos tipos de derechos, los morales y los patrimoniales.

Es así que, la titularidad originaria sobre la obra cinematográfica o audiovisual, está radicada en cabeza del *Director o Realizador y el guionista y libretista* y en un principio, serían los únicos llamados a gestionar por sí o por interpuesta persona los derechos derivados de la mencionada obra; se dice que en principio, pues en la mayoría de las ocasiones, no obstante su calidad de autores, estos últimos no ostentan la titularidad de algunos derechos relacionados con la obra, como se verá más adelante.

Para definir quién es el titular de los diferentes derechos emanados de las obras cinematográficas o audiovisuales, debe aclarase la diferencia existente entre los derechos patrimoniales y los morales; en este entendido, son derechos patrimoniales los consagrados en el artículo 12 de la precitada Ley 23 de 1982:

***“Artículo 12.*** *El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquiera de los actos siguientes:*

*a) Reproducir la obra;*

*b) Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y*

*c) Comunicar la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio.”*

Por su parte, en su artículo 30, la misma Ley 23 de 1982 se ocupa de los derechos de orden moral, y que como lo mencionamos en principio son inalienables, inembargables e imprescriptibles:

***“Artículo 30.*** *El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:*

*a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo de esta ley;*

*b) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos;*

*c) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;*

*d) A modificarla, antes o después de su publicación, y*

*e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.”*

Recapitulando, podemos decir hasta el momento que, son autores de las obras cinematográficas las personas mencionadas en el precitado artículo 95 y en su calidad de tales serían los titulares originarios de los derechos establecidos en los artículos 12 y 30 (patrimoniales y morales respectivamente); sin embargo existen excepciones sobre el ejercicio de una de las titularidades, en concreto la patrimonial, así:

***“Artículo 98.*** *Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.*

Para el caso del Director o Realizador, la norma le ratifica la titularidad así:

***Artículo 99.*** *El director o realizador de la obra cinematográfica es el titular de los derechos morales de la misma, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores, artistas, intérpretes o ejecutantes que hayan intervenido en ella, con respecto a sus propias contribuciones.”*

Se desprende pues, de la lectura de los artículos anteriores, que, no obstante las personas mencionadas en el artículo 95 ser consideradas autoras de la obra cinematográfica, estas pueden contractualmente reservarse para sí algunos derechos patrimoniales o detentar tal derecho en razón a que el tiempo en el cual se entienden cedidos ya hubiese expirado. Sin embargo ello no ha sucedido en Colombia bien sea porque la cesión a favor del productor se hace a perpetuidad o porque se ha hecho imposible para el autor demostrar que ostenta el derecho patrimonial.

**OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY**

Lo que se busca con el presente proyecto es otorgar a todos los autores de obras cinematografías, los cuales, han sido definidos en la ley 23 de 1982, el su artículo 95, el derecho a recibir una remuneración justa y equitativa por la comunicación de la obra cinematográfica. Ello se propone porque en la práctica cuando se ejecuta una obra cinematográfica o audiovisual, se ceden la totalidad de los derechos patrimoniales sobre la obra por parte de quienes son autores en favor del productor de la obra, perdiendo su participación económica en los actos de comunicación propiciando un desequilibrio que existe en la relación contractual y que arroja como resultado que los creadores no perciben nunca más algún tipo de utilidad adicional por cada uso, reproducción o comunicación al público que se hace de la obra y que en caso de las obras colombianas es innumerable dado el éxito que ésta tienen en el mundo.

Sumado a ello, se quiere que los escritores y directores de obras audiovisuales reciban el dinero recaudado por la reproducción de obras y que se encuentra en el exterior, el cual no ha llegado a los autores por la falta de la normatividad en el país, pues no existe posibilidad de gestionar estos cobros. Se estima que Colombia podría recaudar anualmente en el mundo unos 15 millones de euros anuales.

**LEY FANNY MIKEY**

Este reconocimiento irrenunciable ya ha sido incluido para el caso de los actores según lo que se estableció en la Ley 1403 de 2010 “*Por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “Ley Fanny Mikey*”, la cual claramente otorgó el derecho a los actores a siempre mantener una remuneración por todo tipo de comunicación que se haga al público, de la siguiente manera:

*“… Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior, los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conservarán, en todo caso, el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones. En ejercicio de este derecho no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor, utilizador o causahabiente.*

*Este derecho de remuneración se hará efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva, constituidas y desarrolladas por los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales, conforme a las normas vigentes sobre derechos de autor y derechos conexos”.*

Por lo tanto el proyecto de ley que se propone modificatorio de la Ley 23 de 1982, busca que no obstante esa presunción de cesión de los derechos del autor director o realizador y de los guionistas y libretistas audiovisuales a favor del productor, ellos conservarán un derecho irrenunciable a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, que se hagan de la obra audiovisual.

Tal remuneración debería ser pagada directamente por quien realice la comunicación pública de este tipo de obras es decir por quienes las exhiben y no por el productor, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas sobre la materia.

Sin embargo es claro para los autores directores/ realizadores y guionistas y libretistas audiovisuales, que ello no significará que por éste hecho ellos puedan prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor.

**CONCEPTO DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR**

Mediante radicado 1-2016-23993 el Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, doctor Giancarlo Marcenaro Jiménez, indicó, entre otras cosas: “*…celebramos la presente iniciativa legislativa, en la cual se reconocen derechos a los creadores colombiano, sin afectar derechos que se tiempo atrás otros titulares han recibido, por lo tanto nos ponemos a su disposición para acompañar el recorrido del mismo en el Honorable Congreso de la República*”.

Ya al referirse al articulado, la Dirección estima que “*…encuentra que el mismo es respetuoso de la legislación autoral vigente, además consideramos el mismo cumple con el objetivo perseguido de crear un derecho de remuneración irrenunciable en favor de los Directores o realizadores audiovisuales, Guionista y libretistas de obras audiovisual*” sin embargo, proponen dotar de mayor claridad el parágrafo segundo propuesto en la iniciativa, con la finalidad de ser más precisos en la redacción del texto y así modificar la expresión “de esta ley” por la “del ejercicio de este derecho”.

**TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE Y TEXTO APROBADO EN COMISIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO PROPUESTO COMISION PRIMERA** | **TEXTO APROBADO COMISIÓN** |
| **ARTÍCULO 1o.** Adiciónese el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así: **ARTÍCULO 98:** Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.**PARÁGRAFO 1º:** No obstante la presunción de cesión de los derechos de los autores establecidos en el artículo 95 de la presente ley, conservarán el derecho ~~irrenunciable~~ a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública.La remuneración a que se refiere este artículo, no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el autor hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los autores de obras cinematográficas les reconoce la ley 23 de 1982 y demás normas que la modifican o adicionan, así como sus decretos reglamentarios. En ejercicio de este derecho, los autores definidos en el artículo 95 de la presente ley, no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra cinematográfica por parte del productor. **PARÁGRAFO 2º.** No se considerará comunicación pública, para los efectos del ejercicio de éste derecho, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas. | **ARTÍCULO 1o.** Adiciónese el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así: **ARTÍCULO 98:** Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.**PARÁGRAFO 1º**: No obstante la presunción de cesión de los derechos de los autores establecidos en el artículo 95 de la presente ley, conservarán en todo caso el derecho  a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública. La remuneración a que se refiere este artículo, no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el autor hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los autores de obras cinematográficas les reconoce la ley 23 de 1982 y demás normas que la modifican o adicionan, así como sus decretos reglamentarios. En ejercicio de este derecho, los autores definidos en el artículo 95 de la presente ley, no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra cinematográfica por parte del productor.**PARÁGRAFO 2º.** No se considerará comunicación pública, para los efectos del ejercicio de éste derecho, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas. |
| **ARTÍCULO 2o. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.  | **ARTÍCULO 2o. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.  |

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia favorable con el articulado que se anexa, con el fin de someter a discusión y votación de la plenaria de la Cámara de Representantes el proyecto de ley No. 218 de 2016 “*Por la cual se modifica el artículo 98 de la ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”, se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o “Ley Pepe Sánchez”*.

Cordialmente,

**CLARA ROJAS**

Representante a la Cámara

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL proyecto de ley No. 218 de 2016 “Por la cual se modifica el artículo 98 de la ley 23 de 1982 “Sobre Derechos de Autor”, se establece una remuneración por comunicación pública a los autores de obras cinematográficas o “Ley Pepe Sánchez”.**

**ARTÍCULO 1o.** Adiciónese el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 98:** Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.

**PARÁGRAFO 1º**: No obstante la presunción de cesión de los derechos de los autores establecidos en el artículo 95 de la presente ley, conservarán en todo caso el derecho  a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública.

La remuneración a que se refiere este artículo, no se entenderá comprendida en las cesiones de derechos que el autor hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los autores de obras cinematográficas les reconoce la ley 23 de 1982 y demás normas que la modifican o adicionan, así como sus decretos reglamentarios.

En ejercicio de este derecho, los autores definidos en el artículo 95 de la presente ley, no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra cinematográfica por parte del productor.

**PARÁGRAFO 2º.** No se considerará comunicación pública, para los efectos del ejercicio de éste derecho, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.

**ARTÍCULO 2o. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

**CLARA ROJAS**

Representante a la Cámara

Ponente

1. Sentencia C-1023 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Manual de Derechos de Autor. Alfredo Vega Jaramillo. Dirección Nacional de Derechos de Autor. 2010. [↑](#footnote-ref-2)